

ORDENANZA DE ZONIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CANNABIS DE ENCINITAS

CONSIDERANDO que en 1996 los votantes del Estado de California, incluidos los votantes de la Ciudad de Encinitas aprobaron la Propuesta 215, la Ley de Uso Compasivo, que permite el consumo de cannabis para fines medicinales cuando es recomendado por un médico y exime de proceso penal al paciente y al cuidador principal, según lo establecido; y

CONSIDERANDO que en 2003 el Estado de California promulgó el Proyecto de Ley 420 del Senado, la Ley del Programa de Marihuana Medicinal (MMPA, por sus siglas en inglés), que estableció requisitos para la emisión de credenciales de identificación voluntarias; estableció una defensa ante cargos penales relacionados con el cultivo, la posesión, la venta, o el almacenamiento del cannabis medicinal; prohibió la distribución de cannabis con fines lucrativos; eximió del proceso penal a los pacientes calificados y a los cuidadores principales designados que se asocien colectiva o cooperativamente para cultivar marihuana con fines medicinales; exigió al Procurador de Justicia establecer pautas para la seguridad y para evitar el desvío del cannabis medicinal; y permitió a las ciudades adoptar y hacer cumplir las leyes en concordancia con la MMPA; y

CONSIDERANDO que en 2015 el Estado de California promulgó el Proyecto de Ley 643 del Senado, el Proyecto de Ley de la Asamblea 266 y el Proyecto de Ley de la Asamblea 243, que constaba de la Regulación de Cannabis Medicinal y la Ley de Seguridad y establecía un marco regulatorio amplio no exhaustivo para la producción, el transporte y la venta de cannabis medicinal; y

CONSIDERANDO que en 2016 los votantes del Estado de California, incluidos los votantes de la Ciudad de Encinitas, aprobaron la Propuesta 64, la Ley de Uso de Marihuana para Adultos, que permite el uso de cannabis para adultos y aclara aún más los requisitos normativos estatales; y

CONSIDERANDO que todos los poderes que no están delegados por la Constitución de Estados Unidos a los Estados Unidos ni prohibidos por esta a los estados, están reservados para los estados o la gente, en conformidad con la Décima Enmienda de la Constitución de Estados Unidos; y

CONSIDERANDO que en el Estado de California, la zonificación es un asunto local ejercido por las ciudades en conformidad con los poderes de la policía establecidos en el Artículo XI, Sección 7 de la Constitución de California; y

CONSIDERANDO que los votantes de Encinitas ahora desean que la Ciudad ejerza sus poderes policiales únicamente para establecer la zonificación de venta minorista, cultivo, elaboración de productos y distribución de tal manera que se limite el impacto sobre la Ciudad en general y en los vecindarios residenciales en particular; AHORA, POR LO TANTO,

QUEDE DISPUESTO, por el voto de los habitantes de la Ciudad de Encinitas, lo siguiente:

Sección 1. Definiciones

Por "*Solicitante*" se entiende una persona u organización que se ha registrado en la Ciudad de Encinitas, según el proceso descrito en esta ordenanza y desarrollado por el personal, a fin de obtener una Licencia Comercial para un Negocio de Cannabis.

Por "*Actividad Comercial de Cannabis*" se entiende el cultivo comercial, la posesión, la fabricación, la distribución, la elaboración, el almacenamiento, el empaquetado, el etiquetado, el transporte, la entrega o la venta de cannabis o productos derivados del cannabis.

Por "*Negocio de Cannabis*" se entiende toda Persona que se dedique legalmente a una Actividad Comercial de Cannabis, según lo dispuesto en la División 10 del Código Comercial y Profesional de California y en las reglas y regulaciones estatales de aplicación de esas leyes.

Por "*Tipo de Negocio de Cannabis*" se entiende la clasificación de "*Negocio de Cannabis*" que una Persona desea llevar a cabo en la Ciudad de Encinitas. A los efectos de esta ordenanza, los *Tipos de Negocio de Cannabis* son: *Venta Minorista, Cultivo, Fabricación de Productos, Cocina de Cannabis y Distribución.*

Por "*Concentrado de Cannabis*" se entiende el cannabis que ha sido sometido a un proceso de concentración de uno o más cannabinoides activos, con lo que se aumenta la potencia del producto, según se define en la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.

Por "*Cocina de Cannabis*" se entiende una instalación en la que un *fabricante* produce *productos comestibles de cannabis*.

"*Cultivo*", según lo definido en la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.

Por "*Tipo de Licencia de Cultivo*" se entiende la clasificación de la licencia de marihuana comercial para el cultivo en el Código Comercial y Profesional de California, Sección 26050, subdivisión (a).

"*Sitio de Cultivo*" según lo definido en la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.

"*Cultivador*" es la organización o entidad que tiene la Licencia Comercial para el *cultivo*.

"*Productos de Cannabis*" según lo definido en la Sección 11018.1 del Código de Salud y Seguridad de California.

"*Guardería*" según la definición de la Sección 1596.76 del Código de Salud y Seguridad de California, con la licencia apropiada y zonificada en la Ciudad de Encinitas, y operando activamente y brindando cuidado de niños menores de 18 años.

"*Entrega a domicilio*" según lo definido en la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.

"*Distribuidor*" es la organización o entidad que se dedica a la distribución al por mayor de cannabis en cumplimiento de las regulaciones de una Licencia Estatal de Cultivo de Tipo 11 (Distribuidor), definidas en el Código Comercial y Profesional de California, sección 26050, subdivisión (a)(19)

Por "*Sitio de Distribución*" se entiende una *instalación* física en la que un *distribuidor* distribuye cannabis y *productos de cannabis*.

Por "*Producto Comestible de Cannabis*" se entiende el producto de cannabis destinado a ser utilizado, en su totalidad o en parte, para el consumo humano, según lo definido en la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.

Por "*Producción Comestible*" se entiende la elaboración de *productos comestibles de cannabis* por parte de un *Fabricante*.

Por "*Cáñamo industrial*" se entiende el cultivo de fibras o semillas oleaginosas, o ambas, que se limita a los tipos de la planta Cannabis sativa L. que no tienen más de tres décimos de un uno por ciento (0.3%) de tetrahidrocannabinol (THC) contenido en las sumidades florales secas, crezcan o no; las semillas de la planta; la resina extraída de cualquier parte de la planta; y todo compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o la resina producida a partir de ella.

"*Fabricante*" según lo definido en la Sección 26001 del Código Comercial y Profesional de California.

Por "*Fabricación de Productos*" se entiende la fabricación de un *Producto de Cannabis* no comestible, como un *concentrado de cannabis*, por parte de un *Fabricante*.

"*Lugar de Fabricación de Productos*" se define como una *instalación* física donde se lleva a cabo la *Fabricación de Productos*.

Por "*Propietario*" se entiende una persona con un interés de titularidad agregada, directo o indirecto, del veinte por ciento (20%) o más en un Negocio Comercial de Cannabis, ya sea un socio, accionista, miembro, o similar, incluida cualquier garantía, gravamen o afectación en un interés de titularidad que, en caso de incumplimiento, podría convertirse en un interés de titularidad del 20% o más en un Negocio Comercial de Cannabis.

"*Cubierta Vegetal*" es la zona designada en un *lugar de cultivo en interiores o con luz mixta* que albergará plantas maduras, definidas como plantas de cannabis que están floreciendo. Para *cultivo en viveros*, *cubierta vegetal* hace referencia a la zona designada que contendrá semillas, clones y plantas inmaduras, definidas como plantas que no están floreciendo.

"*Campo de juegos*" hace referencia a todo terreno al aire libre propiedad o administrado por la Ciudad, que contenga cualquier juego o equipo de atletismo principalmente utilizado o cuya finalidad principal es ser utilizado por personas menores de dieciocho (18) años de edad.

"*Preferencia*" significa que si existen varios *solicitantes* en conflicto que se registren para obtener un *Negocio de Cannabis* del mismo tipo, durante el período de registro, en el que la concesión de una Licencia Comercial a un *solicitante* impediría que se concediera una Licencia Comercial a otro *solicitante*, el *solicitante* que cumpla con los criterios de *Preferencia* que haya presentado primero su solicitud será considerado para una Licencia Comercial antes que otros solicitantes a los que la concesión de una Licencia Comercial entraría en conflicto con su capacidad de obtener una Licencia Comercial. En caso de que haya varios *solicitantes* en conflicto, el *solicitante* que cumpla con el mayor número de criterios de *Preferencia* recibirá la *Preferencia*.

"*Instalación*" se define como las parcelas de tierra legales y las mejoras sobre estas, lo cual incluye edificios, tiendas, negocios, apartamentos u otra estructura designada. En el caso de una parcela en una zona agrícola, se entiende por instalación el área dentro de un edificio u otra estructura o el área rodeada de una valla que se dedica a la *Actividad Comercial de Cannabis*. En el caso de *campo de juegos*, instalación hace referencia al área que contiene los juegos o el equipo de atletismo principalmente utilizado o cuya finalidad principal es que sea utilizado por cualquier persona menor de dieciocho (18) años de edad. En el caso de *campo de juegos*, las mediciones se harán desde el límite de esta área que tiene el equipamiento.

"*Cuidador primario*" según lo definido en la Sección 11362.7 del Código de Salud y Seguridad.

"*Paciente calificado*" según lo definido en la Sección 11362.7 del Código de Salud y Seguridad.

"*Minorista*" es la organización o entidad que se dedica a la venta al por menor y a la entrega de cannabis o productos de cannabis a los clientes, en cumplimiento de las regulaciones para una Licencia Estatal de Venta Minorista Tipo 10 (Venta al por Menor), según se especifica en el Código Comercial y Profesional de California, sección 26050, subdivisión (a)(18).

"*Persona responsable*" se define como la persona que es responsable del funcionamiento, la gestión, la dirección o la política de un *minorista, cultivador, fabricante o distribuidor* de marihuana.

Un "*Personal Calificado y Capacitado*" se define como un personal que cumple con todas las siguientes condiciones:

- (1) Todos los trabajadores son *trabajadores calificados* o aprendices registrados en un programa de aprendizaje aprobado por el Jefe de la División de Estándares de Aprendizaje del Departamento de Relaciones Industriales de California;
- (2) Al menos el 60% de los *trabajadores calificados* de cada contratista que están contratados para realizar trabajos en el proyecto son graduados de un programa de aprendizaje para la ocupación correspondiente aprobado por el jefe en conformidad con la Sección 3075 del Código Laboral o ubicado fuera de California y aprobado para fines federales en conformidad con las regulaciones de aprendizaje adoptadas por la Secretaría de Trabajo federal.
- (3) En el caso de una *ocupación de aprendiz* en la que el Jefe de la División de Normas de Aprendizaje del Departamento de Relaciones Industriales de California no haya aprobado ningún programa de aprendizaje antes del 1 de enero de 1995, hasta la mitad de los requisitos del porcentaje de graduación del párrafo (2) anterior podrán ser satisfechos por los *trabajadores calificados* que hayan comenzado a trabajar en la *ocupación con aprendizaje* antes de la aprobación por el Jefe de la División de Normas de Aprendizaje del Departamento de Relaciones Industriales de California de un programa de aprendizaje para esa ocupación en el condado en que se encuentre el proyecto.

"*Ocupación de aprendiz*" hace referencia a una ocupación para la cual el Jefe de la División de Normas de Aprendizaje del Departamento de Relaciones Industriales de California ha aprobado un programa de aprendizaje en conformidad con la Sección 3075 del Código Laboral antes del 1 de enero de 2014.

"*Trabajador calificado*" hace referencia a un trabajador que cumpla con algo de lo siguiente:

- (1) Se graduó de un programa de aprendizaje para la ocupación correspondiente que fue aprobado por el jefe en conformidad con la Sección 3075 del Código Laboral o ubicado fuera de California y aprobado para fines federales en conformidad con las regulaciones de aprendizaje adoptadas por la Secretaría de Trabajo federal; o
- (2) Tiene por lo menos tantas horas de experiencia en el trabajo en una ocupación pertinente como las que se requerirían para graduarse de un programa de aprendizaje para la ocupación pertinente que haya sido aprobado por el Jefe de la División de Normas de Aprendizaje del Departamento de Relaciones Industriales de California.

"*Uso Sensible*" hace referencia a una *guardería, un patio de juegos, otro minorista* o una escuela. A los fines de esta sección, escuela se refiere a cualquier institución acreditada pública o privada de aprendizaje que brinde enseñanza en jardín de niños o los grados 1 al 12, pero no incluye cualquier escuela privada en la que la educación es mayormente llevada a cabo en residencias privadas.

Sección 2. Minoristas

Se permitirá la presencia de *minoristas* en las zonas de uso de suelo comercial: Comercial (ER-C), Comercial General (GC), Uso Comercial Mixto (N-CM-3), Uso Comercial Mixto (N-CM-2), Uso Comercial Mixto (N-CM-1), Uso Comercial Mixto (D-CM-2), Uso Comercial Mixto (D-CM-1), Comercial General (C-GC2), Comercial General (C-GCI), y en las Zonas de Uso de Suelo de Uso Mixto ER-MU1 y ER-MU2, sujeto a las siguientes restricciones y regulaciones.

- a) Se concederán por lo menos cuatro licencias a *minoristas*. El Concejo de la Ciudad puede decidir aumentar el número de licencias concedidas a su discreción.
 - b) *Los minoristas* deben mantener una separación de 1000 pies de los *usos sensibles*, medida por una línea recta desde las líneas de propiedad más cercanas de las *instalaciones* hasta la línea de propiedad más cercana de uso sensible. La medición de la distancia entre los usos tendrá en cuenta las barreras topográficas naturales y las barreras construidas como autopistas, canales de control de inundaciones o vías de ferrocarril sin cruces peatonales o de automóviles que impidan el acceso físico directo entre los usos. En tales casos, la distancia de separación se medirá como la ruta más directa alrededor de la barrera de manera que se establezca un acceso directo.
 - c) Un *Minorista* puede realizar una *Entrega* fuera del sitio de la ubicación del *Minorista* a un cliente. La *Entrega* fuera del sitio la debe llevar a cabo un empleado autorizado en un vehículo autorizado propiedad del *Minorista* o arrendado por este. Las *Entregas* fuera del sitio solo pueden hacerse en el horario laboral. El *Minorista* debe adherirse a las reglas y regulaciones del estado en relación con la *Entrega*.
 - d) No se permitirán consultas de profesionales médicos en los *minoristas*.
 - e) La iluminación deberá alumbrar el interior del *minorista*, la fachada y el área circundante inmediata, esto incluye todo uso accesorio, estacionamientos y banquetas contiguas. La iluminación deberá tener una cubierta o estar orientada de tal manera que desvíe la luz lejos de las propiedades adyacentes.
 - f) El *minorista* debe brindar seguridad, la cual debe contar con cámaras operables, alarmas y un guardia de seguridad. El guardia de seguridad debe tener licencia del Estado de California y estar en las *instalaciones las veinticuatro (24) horas*.
 - g) Debe haber *carteles* fuera del *minorista* y solo deben incluir el nombre del negocio, limitado a dos colores.
 - h) El nombre y el número telefónico de contacto de emergencia de un operador o un gerente debe estar exhibido en una ubicación que se pueda ver desde el exterior del *minorista* en letras de un tamaño mínimo de dos pulgadas de altura.
 - i) El *minorista* debe abrir únicamente entre las 7:00 a. m. y las 9:00 p. m., los siete días de la semana.
- a) Las reglas, regulaciones y los requisitos de permisos locales impuestos sobre un *minorista* por parte de la Ciudad deben cumplir con los requisitos de licencias del Estado para un *minorista*, como se establece en la División 10, del Código Comercial y Profesional de California y las reglas y regulaciones estatales que implementan esas leyes.

Sección 3. Cultivo

Se permitirán los *Sitios de Cultivo* comercial en las zonas agrícolas (AG), sujetos a las siguientes restricciones y regulaciones.

- a) Todos los *cultivos* deben realizarse en el interior de un edificio o invernadero. Si el cultivo se hace dentro de un invernadero, la construcción de este debe cumplir con toda norma de construcción de invernaderos dentro del código de la Ciudad, y obtener los permisos de construcción necesarios para la construcción o ampliación del invernadero.
- b) El *solicitante* de un *sitio de cultivo* debe especificar qué *Tipos de Licencia de Cultivo* solicitará el *solicitante*. Todo *cultivo* debe respetar el límite de *cubierta vegetal* y otros límites establecidos por los *Tipos de Licencia de Cultivo* vigentes.

- c) Las plantas cultivadas se rastrearán utilizando el sistema de rastreo del Estado para el cannabis.
- d) Los registros de los *cultivos*, tanto internos como los que son parte del sistema de rastreo del estado, deben ponerse a disposición de los inspectores de la Ciudad cuando lo soliciten.
- e) El *sitio de cultivo* comercial debe brindar seguridad, la cual debe contar con cámaras operables, alarmas y un guardia de seguridad. El guardia de seguridad debe tener licencia del Estado de California y estar en las *instalaciones*.
- f) Desde una vía pública, no debe haber evidencia visual de *cultivo* ya sea dentro o fuera de las instalaciones. Se deberán reducir los impactos adversos del *cultivo* para que no haya una "molestia pública" según lo definido por la sección 3480 del Código Civil de California, entre estas se cuentan los efectos adversos del polvo, brillo, calor, ruido, gases nocivos, olor fuerte o la utilización o el almacenamiento de materiales peligrosos, procesos, productos o desperdicios. Si existe un efecto adverso, un titular de permiso tendrá oportunidad y tiempo razonables para solucionar la queja, el efecto adverso o el posible incumplimiento según lo definido en esta sección antes de ser objeto de multa, suspensión o revocación de la Licencia Comercial para el *cultivo*.
- g) No se permitirán carteles externos, que no sean el domicilio del establecimiento.
- h) No se permitirán el acceso del público ni ventas en el *establecimiento*. Solo directores, funcionarios, gerentes, empleados, agentes y contratistas del *cultivador* podrán permanecer en las instalaciones. Los transportistas y representantes de minoristas, distribuidores, fabricantes, laboratorios de pruebas y otros licenciarios en conformidad con la Ley de Regulación y Seguridad de Cannabis Medicinal podrán ingresar al establecimiento con previa notificación y permiso del *cultivador* para llevar a cabo su trabajo según lo exigido y como fuera apropiado.
- i) La Ciudad alienta a los *cultivadores* a operar de una manera ambientalmente sustentable. Se dará preferencia a los *solicitantes* de permisos de *cultivo* que demuestren su compromiso con prácticas ambientalmente sustentables, entre las que se cuentan la certificación LEED, prácticas de cultivo orgánico y la adopción de tecnologías de ahorro de agua identificadas con EPA WaterSense.
- j) Las reglas, las regulaciones y los requisitos de permisos locales impuestos sobre un *cultivador* y su *sitio de cultivo* asociado por parte de la Ciudad deben cumplir con los requisitos de licencias del Estado para un *cultivador* como se establece en la División 10 del Código Comercial y Profesional de California.

Sección 4. Fabricación de productos

Se permitirán los *Sitios de Fabricación de Productos* en zonas de Parques Empresariales (BP), Industria Ligera (LI) y Agricultura (AG), con sujeción a las siguientes restricciones y regulaciones.

- a) Se prohíbe el uso de disolventes volátiles para la *Fabricación de Productos*.
- b) Se prohíbe la producción de *productos comestibles de cannabis* en un sitio de Fabricación de Productos.
- c) Toda *Fabricación de Productos* debe ajustarse a las reglas y requisitos establecidos por el Departamento de Salud Pública de California para la fabricación de cannabis, incluidos los relativos a las pruebas, el etiquetado y la garantía de calidad.
- d) El *Sitio de Fabricación* debe brindar seguridad, la cual debe contar con cámaras operables, alarmas y un guardia de seguridad. El guardia de seguridad debe tener licencia del Estado de California y estar en las *instalaciones*.
- e) No se permitirán carteles externos, que no sean el domicilio del establecimiento.
- f) No se permitirán el acceso del público ni ventas en el *establecimiento*. Solo directores, funcionarios, gerentes, empleados, agentes y contratistas del *fabricante* podrán permanecer en las instalaciones. Los transportistas y representantes de minoristas, distribuidores, cultivadores, laboratorios de pruebas y otros licenciarios en conformidad con la Ley de Normas y Seguridad de Cannabis Medicinal podrán ingresar al *establecimiento* con previa notificación y permiso del *fabricante* para llevar a cabo su trabajo según lo exigido y como fuera apropiado.

- g) Las reglas, regulaciones y los requisitos de permisos locales impuestos sobre un *Fabricante* y su *Sitio de Fabricación de Productos* por parte de la Ciudad deben cumplir con los requisitos de licencias del Estado para *Fabricantes*, como se establece en la División 10 del Código Comercial y Profesional de California.

Sección 5. Cocinas de Cannabis

Las *Cocinas de Cannabis* estarán permitidas en las zonas de Parques Empresariales (BP), Industrias Ligeras (LI) y Comerciales Generales (CG), sujetas a las siguientes restricciones y regulaciones.

- a) No se permitirá la extracción de concentrados de cannabis en las instalaciones.
- b) Toda la producción de *productos comestibles de cannabis* debe ajustarse a las reglas y requisitos establecidos por el Departamento de Salud Pública de California para la fabricación de cannabis, incluidos los relativos a las pruebas, el etiquetado y la garantía de calidad.
- c) El *sitio de Cocina de Cannabis* debe brindar seguridad, la cual debe contar con cámaras operables, alarmas y un guardia de seguridad. El guardia de seguridad debe tener licencia del Estado de California y estar en las *instalaciones* en el horario de atención.
- d) No se permitirán carteles externos, que no sean el domicilio del *establecimiento*.
- e) No se permitirán el acceso del público ni ventas en el *establecimiento*. Solo directores, funcionarios, gerentes, empleados, agentes y contratistas del *fabricante* podrán permanecer en las instalaciones. Los transportistas y representantes de minoristas, distribuidores, cultivadores, laboratorios de pruebas y otros licenciarios en conformidad con la Ley de Normas y Seguridad de Cannabis Medicinal podrán ingresar al *establecimiento* con previa notificación y permiso del *fabricante* para llevar a cabo su trabajo según lo exigido y como fuera apropiado.
- f) Todo empleado de una *Cocina de Cannabis* que participe directamente en la producción o la manipulación de *productos comestibles de cannabis* como parte de su empleo debe aprobar un examen de certificación de seguridad alimentaria aprobado por el estado.
- g) Una *Cocina de Cannabis* también debe ser una cocina comercial con licencia de California o una cocina de casa de campo con un permiso de clase B.
- h) Las reglas, regulaciones y los requisitos de permisos locales impuestos sobre un *Fabricante* y su *Cocina de Cannabis* asociada por parte de la Ciudad deben cumplir con los requisitos de licencias del Estado para *Fabricantes*, como se establece en la División 10 del Código Comercial y Profesional de California.

Sección 6. Distribución

Se permitirán los *Sitios de Distribución* en los Parques Empresariales (BP) así como en las zonas Industriales Ligeras (LI) con sujeción a las siguientes restricciones y regulaciones.

- a) El *sitio de distribución* debe brindar seguridad, la cual debe contar con cámaras operables, alarmas y un guardia de seguridad. El guardia de seguridad debe tener licencia del Estado de California y estar en las *instalaciones*.
- b) No se permitirán carteles externos, que no sean el domicilio del *establecimiento*.
- c) No se permitirán el acceso del público ni ventas en el *establecimiento*. Solo directores, funcionarios, gerentes, empleados, agentes y contratistas del *distribuidor* podrán permanecer en las instalaciones. Los transportistas y representantes de dispensarios, otros distribuidores, cultivadores, fabricantes, laboratorios de pruebas y otros licenciarios en conformidad con la Ley de Regulación y Seguridad de Cannabis Medicinal podrán ingresar al *establecimiento* con previa notificación y permiso del *distribuidor* para llevar a cabo su trabajo según lo exigido y como fuera apropiado.
- d) Las reglas, regulaciones y los requisitos de permisos locales impuestos sobre un *distribuidor* y su *Sitio de Distribución* asociado por parte de la Ciudad deben cumplir con los requisitos de licencias del Estado para *Distribuidores*, como se establece en la División 10 del Código Comercial y Profesional de California.

Sección 7. Registro de Negocio de Marihuana

Cualquier *Negocio de Cannabis* se registrará en la Ciudad de Encinitas y mostrará el cumplimiento de las siguientes regulaciones antes de que se le otorgue una licencia comercial y comience a operar. El Administrador de la Ciudad o su designado administrará el registro del negocio de marihuana.

- a) La *persona responsable* y los *propietarios* de un *Negocio de Cannabis* estarán sujetos a una verificación de antecedentes. Cualquier persona que haya sido condenada por un delito grave o violento no puede operar, administrar, controlar ni poseer un *Negocio de Cannabis*.
- b) El *Solicitante* de una Licencia Comercial para un *Negocio de Cannabis* debe presentar pruebas escritas de que el propietario del edificio o la administración aceptan un *Negocio de Cannabis* en las instalaciones.
- c) Se dará preferencia a los *solicitantes* en los casos en que un *propietario* de la organización solicitante de un *Negocio de Cannabis* tenga por lo menos uno de los siguientes tipos de experiencia:
- un mínimo de doce (12) meses consecutivos como *Propietario* o *Responsable* de un *Negocio de Cannabis*, en los cinco (5) años anteriores, en una jurisdicción que permita dicha *Actividad Comercial de Cannabis*. Los doce (12) meses consecutivos de titularidad legal del *Negocio de Cannabis* demostrados deben ser de un tipo sustancialmente similar al permitido por la Licencia de la Ciudad para la cual el *Solicitante* está presentando la solicitud; o
 - un mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos como propietario con una titularidad agregada del treinta por ciento (30%) o más en un negocio farmacéutico legal licenciado y regulado por un estado o el gobierno federal. Los treinta y seis (36) meses de experiencia demostrados deben ser de un tipo sustancialmente similar al permitido por la Licencia de la Ciudad para la cual el *solicitante* está presentando la solicitud;
 - un mínimo de dieciocho (18) meses consecutivos como propietario con un interés de titularidad agregada del veinte por ciento (20%) o más en un negocio legal, con la licencia adecuada con un promedio de cuatro (4) o más empleados localizados dentro de la Ciudad, demostrando así un registro de experiencia, familiaridad y cumplimiento de las reglas y regulaciones de la Ciudad.

El propietario de un *Negocio de Cannabis* que cumpla con múltiples criterios recibirá mayor preferencia en función del número de criterios que cumpla.

- d) No se permitirá que ningún *Negocio de Cannabis* opere cuando un propietario, o una persona responsable, haya sido citado o multado por cualquier jurisdicción de California por operar un negocio de cannabis no permitido después de octubre de 2015, cuando el estado aprobó la Ley de Regulación y Seguridad del Cannabis Medicinal, que definió por primera vez las normas de operación de los *Negocios de Cannabis* en el estado de California.
- e) La Ciudad puede cobrar una tarifa de registro razonable para un *Negocio de Cannabis* y una tarifa anual razonable para regular el *Negocio de Cannabis*. Dichas tarifas serán establecidas por la Ciudad.
- f) Una Licencia Comercial para un *Negocio de Cannabis* puede ser revocada o suspendida debido a merodeo legítimo, olor fuerte o quejas de ruido, luego de confirmación por parte de la Ciudad del olor fuerte, el ruido o el merodeo; incumplimiento con las regulaciones especificadas en esta ordenanza, siguiendo la confirmación de la Ciudad del incumplimiento; o incumplimiento con otra regulación estatal o local aplicable luego de la confirmación de la Ciudad o el estado del incumplimiento. El titular del permiso tendrá oportunidad y tiempo razonables para solucionar la queja o el posible incumplimiento según lo definido en esta sección antes a ser objeto de suspensión, multa o revocación de la Licencia Comercial.
- g) Un *Negocio de Cannabis* estará sujeto a cualquier código municipal relevante de la ciudad incluyendo el proceso de Revisión de Diseño como se define en el Capítulo 23.08 del Código de la Ciudad de Encinitas, así como las regulaciones de la Zona de Superposición de Propósito Especial como se define en el Capítulo 30.34 del Código de la Ciudad de Encinitas.
- h) Para cualquier *Tipo de Negocio de Cannabis* en el que esta ordenanza especifique explícitamente un límite numérico en el número de licencias comerciales que serán otorgadas, la ciudad llevará a cabo una lotería de potenciales operadores de negocios elegibles del *Tipo de Negocio de Cannabis* que se hayan registrado en la Ciudad y se haya determinado que cumplen con todas las reglas y regulaciones descritas en esta ordenanza, con el fin de determinar cuáles recibirán una licencia comercial. La lotería se diseñará de la siguiente manera.
- La lotería será escalonada, con el primer sorteo de la lotería entre los *solicitantes* que cumplan el máximo número de criterios de *preferencia*. Los sorteos de lotería subsiguientes se llevarán a cabo entre los *solicitantes* que cumplan el segundo mayor número de criterios, y así sucesivamente, hasta que se concedan todas las licencias.

- b. En caso de que se lleve a cabo una lotería, la ciudad dispondrá de un período de registro de un mes para aceptar registros de posibles *Negocios de Cannabis* del *Tipo de Negocios de Cannabis* que deseen operar en la Ciudad.
- c. La Ciudad determinará entonces qué *solicitantes* cumplen con los siguientes criterios, para poder calificar para la lotería. La lotería se llevará a cabo después de verificar qué *solicitantes* que se registraron durante el período de registro, cumplen los requisitos que se indican a continuación. El *solicitante* que no pueda cumplir los requisitos que se indican a continuación no será elegible para competir en la lotería.
 - i. La dirección seleccionada cumple con todos los requisitos pertinentes de zonificación y uso sensible.
 - ii. El *solicitante* ha presentado pruebas escritas de que el propietario o la administración del edificio aprueba un *Negocio de Cannabis* en las *instalaciones* en la forma solicitada por la ciudad.
 - iii. El *solicitante* ha presentado pruebas de que cumple los *criterios de preferencia* para cualquier *preferencia* que asegure cumplir.
 - 1. Si la documentación de una calificación de criterios de preferencia presentada se considera inadecuada, se dará al *solicitante* una oportunidad razonable de presentar más documentación antes de la lotería. Sin embargo, si no se presenta dicha documentación, no se concederá la *preferencia* basada en este criterio.
 - iv. Se ha realizado una verificación de antecedentes para comprobar que los *propietarios* de un *Negocio de Cannabis* no han sido condenados por un delito grave o violento.
- d. El *solicitante* que sea seleccionado en la lotería debe demostrar que cumple con todas las regulaciones descritas en esta ordenanza antes de obtener su Licencia Comercial y comenzar sus operaciones.
 - i. Si un *solicitante* seleccionado en la lotería es incapaz de cumplir con las regulaciones y los requisitos establecidos en esta ordenanza para obtener una licencia de negocio de la Ciudad en el plazo de dieciocho (18) meses de ser seleccionado, se anulará su selección, y se impondrá un período de registro subsiguiente y la lotería se llevará a cabo para dar la oportunidad de obtener la licencia comercial anulada.
 - 1. Si se determina que la mayoría de las demoras en la concesión de licencias a un *Negocio de Cannabis* se deben a demoras en el procesamiento, la programación u otras demoras por parte de la ciudad u otra autoridad pertinente, ajenas al control del *solicitante*, el período de cumplimiento se ampliará para el *solicitante*, en forma proporcional a las demoras.
 - ii. Si se revocara la *Licencia Comercial* para un *Tipo de Negocio de Cannabis* sujeto a una lotería, se producirá un período de registro posterior y se celebrará otra lotería para determinar quién tendrá derecho a obtener la licencia comercial puesta a disposición tras la revocación.

- i) En el caso de cualquier *Tipo de Negocio de Cannabis* en el que la presente ordenanza no especifique un límite numérico para las licencias comerciales que se concedan, la ciudad deberá permitir que los solicitantes de *Negocios de Cannabis* se registren en la ciudad y soliciten licencias comerciales de forma continuada, sin un período de registro fijo para la solicitud.
- j) Un *Negocio de Cannabis* que haya obtenido una Licencia Comercial en la Ciudad podrá posteriormente transferir su licencia comercial a otro establecimiento en la Ciudad, siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con todos los requisitos señalados en esta ordenanza para su *Tipo de Negocio de Cannabis*.

Sección 8. Cáñamo Industrial

Se permitirá el *cáñamo industrial* en las zonas agrícolas, con sujeción a las siguientes restricciones y regulaciones. El *Cáñamo Industrial* se cultivará en conformidad con el Código Alimentario y Agrícola de California, División 24, así como con todas las regulaciones pertinentes para la agricultura y los

productos agrícolas del Código de la Ciudad de Encinitas. Las licencias comerciales en la Ciudad de Encinitas para el Cáñamo Industrial estarán disponibles sesenta (60) días después de que el Estado de California desarrolle las regulaciones definitivas para la producción de cáñamo industrial y la concesión de licencias.

Una Licencia Comercial para una actividad agrícola de *Cáñamo Industrial* puede ser revocada o suspendida debido a merodeo legítimo, olor fuerte o quejas de ruido, luego de confirmación por parte de la Ciudad del olor, el ruido o el merodeo; incumplimiento con las regulaciones especificadas en esta ordenanza, siguiendo la confirmación de la Ciudad del incumplimiento; o incumplimiento con otra regulación estatal o local aplicable luego de la confirmación por parte de la Ciudad o el estado del incumplimiento. El titular del permiso tendrá oportunidad y tiempo razonables para solucionar la queja o el posible incumplimiento según lo definido en esta sección antes a ser objeto de suspensión, multa o revocación de la Licencia Comercial.

Sección 9. *Cultivo* para Consumo Personal

Un *paciente calificado* puede cultivar hasta 100 pies cuadrados en interiores para uso personal. Un *cuidador primario* puede cultivar hasta 100 pies cuadrados en interiores para el uso médico personal de un solo *paciente calificado*, y puede cultivar para un máximo de cinco (5) *pacientes calificados* individuales. Un propietario de edificio, administración o una asociación directiva de viviendas puede también restringir o anular el cultivo para consumo personal según lo permita la ley estatal.

El *cultivo* para consumo medicinal y adulto debe cumplir con la ley estatal y los códigos locales, entre los que se cuentan los códigos de molestias, códigos de edificación, códigos eléctricos y códigos de eliminación de residuos. Ningún permiso adicional de la ciudad, autorización o registro será necesario o impuesto por la Ciudad para el cultivo de uso personal.

Sección 10. Personal Capacitado y Entrenado

Para todas las actividades de construcción o de ingeniería de propiedades o edificios requeridas para obtener los permisos de la ciudad de Encinitas necesarios para operar un *sitio de venta al por menor*, un *sitio de cultivo*, un *sitio de Fabricación de Productos* o un *sitio de distribución*, se exigirá *personal capacitado y entrenado* a todos los contratistas que participen en las actividades de construcción de propiedades o edificios.

Sección 12. Enmienda de esta Iniciativa de Ley.

Esta iniciativa de ley, excepto según lo especificado en el presente documento, solo podrá ser enmendada por un voto subsiguiente de la Gente. A pesar de cualquier otra ley o disposición en esta iniciativa de ley, el Concejo de la Ciudad tendrá el derecho y la capacidad para enmendar o modificar esta iniciativa de ley en las siguientes circunstancias:

- a. Una vez que esta iniciativa de ley haya estado en vigencia en la Ciudad de Encinitas durante un período de tres años, el Concejo de la Ciudad, de acuerdo con su única y exclusiva discreción, determina que las regulaciones o la zonificación establecidas en la iniciativa deben ajustarse debido a la inflación, cargas de costos irracionales para la Ciudad o los *Negocios de Cannabis*, cargas regulatorias irracionales para la Ciudad o los *Negocios* de Cannabis, o que una restricción de zonificación o regulatoria contenida en la iniciativa de ley ha creado cualquier otra carga innecesaria o imprevista para la Ciudad o los *Negocios de Cannabis*, el Concejo de la Ciudad tendrá la facultad de modificar la ordenanza para aliviar las cargas de zonificación o regulatorias sobre la *Ciudad* y/o los *Negocios de Cannabis*.
- b. Si el Fiscal de la Ciudad determina que los reglamentos o la zonificación establecidos en esta iniciativa de ley ya no se ajustan a las regulaciones del Estado de California para la actividad de marihuana o que las regulaciones establecidas en esta iniciativa de ley no se ajustan a los requisitos locales de concesión de licencias para los *Negocios de Cannabis*, se concederá al Concejo de la Ciudad la facultad de hacer los cambios necesarios para que la regulación de la Ciudad de los *Negocios de Cannabis* se ajuste a la ley estatal vigente.

Sección 13. Fecha de entrada en vigor

Que esta ordenanza entrará en vigor y efecto a los treinta días a partir de su aprobación final, excepto dentro de las Zonas de Superposición Costera, las cuales están sujetas a la jurisdicción de la Comisión Costera

de California hasta que una enmienda al Programa Costero Local de la Ciudad no entre en vigor y la Comisión Costera de California certifique incondicionalmente dichas disposiciones como una enmienda al programa costero local.

Sección 14. Divisibilidad

Si algún tribunal de jurisdicción competente decidiera considerar no válida o inconstitucional, mediante sentencia firme, alguna sección, subsección, oración, cláusula, frase, parte u otra porción de esta iniciativa de ley o aplicación de esta, dicha decisión no afectará la validez de las partes restantes o disposiciones de esta iniciativa de ley. Por medio de la presente, las personas que voten por esta iniciativa de ley declaran que esta iniciativa de ley, y cada sección, subsección, oración, cláusula, frase, parte o porción de esta hubieran sido adoptadas o aprobadas, incluso si una o más secciones, subsecciones, oraciones, cláusulas, frases, partes o porciones, o la aplicación de esta, se declarasen no válidas o inconstitucionales.

Sección 15. Coherencia con Otras Iniciativas de Ley en la Boleta Electoral

Esta iniciativa de ley no concuerda y está planteada como una alternativa a cualquier otra iniciativa o iniciativa de ley incluida en la misma boleta electoral que trate sobre el mismo asunto que esta iniciativa de ley. En caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa o iniciativa de ley que trate sobre el mismo asunto que esta iniciativa de ley, o cualquier parte de esta, sea aprobada por la mayoría de los votantes en la misma elección, y esta iniciativa de ley reciba mayor cantidad de votos afirmativos que cualquier otra iniciativa o iniciativa de ley del mismo tipo, entonces esta iniciativa de ley prevalecerá y prevalecerá en su totalidad y dicha otra iniciativa o iniciativa de ley será considerada nula y sin ningún efecto legal.

Sección 16. Revisión de la Calidad Ambiental de California

La ciudad determinará si los usos de suelo descritos en esta ordenanza están sujetos a revisión en virtud de la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA, por sus siglas en inglés) o si desean conceder exenciones categóricas. La Ciudad usará el mismo criterio para la exención y revisión de la CEQA que se aplica a otros usos de suelo y proyectos de uso de suelo.

Sección 16. Elección Especial

Los votantes suscritos de la Ciudad solicitan mediante la presente que esta ordenanza se someta al voto de la gente en una elección especial.